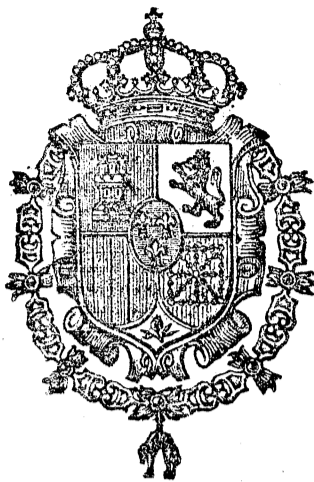


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al realizar la reforma que se propuso la ley de 10 de Julio último y el reglamento formado para su ejecución sobre la manera de proveer ciertos destinos de la Administración pública, ha demostrado la experiencia la urgente necesidad de dictar algunas medidas que, sin establecer contradicción, antes bien conformándose con el espíritu y esencia de dicha ley, armonicen el servicio público, el interés del Estado y las necesidades de la Administración con los derechos creados por aquella en favor de los sargentos y licenciados del Ejército.

La multitud de trámites por que en diferentes centros han de pasar los expedientes á que dan lugar las vacantes hasta su provisión por el Ministerio de la Guerra exige un tiempo que, de ordinario, no baja de tres meses, durante el cual los servicios quedan desatendidos, con entorpecimiento palpable de la marcha de la Administración, y con perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado.

Son muy contados los servicios que por su índole consienten soluciones de continuidad en su desempeño, sin grave daño para las rentas públicas y para el interés general; pero hay algunos, como los de conducción y distribución del correo y de los despachos telegráficos, vigilancia y orden público, servicio de cárceles, distribución y venta de efectos estancados, resguardo y recaudación del impuesto de consumos, en los cuales no es posible suspender ni un instante las funciones del Gobierno y de la Administración.

La ley y el reglamento han querido asegurar la provisión de ciertos destinos en favor de determinadas clases del Ejército; pero ni una ni otro han podido querer que los servicios públicos queden en ningún caso abandonados por más ó menos tiempo; y para llenar este doble objeto de la ley, sin lastimar en lo más mínimo los derechos por la misma creados; antes bien, asegurando de una manera más sólida su cumplimiento, pueden y deben adoptarse aquellas disposiciones que á la vez que remedien la interrupción de los servicios públicos, garanticen la provisión definitiva de los destinos en favor de las clases y personas á quienes están reservados.

El Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 46 del expresado reglamento, ha estudiado, en unión de la Junta creada por el art. 9.º de la referida ley, el medio de ocurrir á las dificultades expuestas, no encontrando otro más acertado y práctico que el de encomendar provisionalmente á las personas que merezcan la confianza de los respectivos Centros directivos el desempeño de los cargos de que se trata por un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la vacante, dentro de cuyo tiempo podrá hacerse la provisión definitiva mediante las formalidades y trámites establecidos por la ley, siendo condición indispensable la de que á la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el servicio preceda siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo, sin perjuicio de que se verifique á su debido tiempo la remisión de las notas mensuales marcadas en el artículo 5.º de la ley, con el fin de que oportunamente pueda llevarse á efecto la tramitación que la ley y el reglamento determinan.

Haciendo suyo el criterio de la Junta antes citada, y fundado en estas breves consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo que tiene la honra de presidir, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la índole de los servicios públicos lo exija podrá encomendarse el desempeño de los destinos, cuya provisión debe hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependan, con carácter provisional, y sólo para el efecto de que no se interrumpa el servicio de que se trate, haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, precederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo para que se observe en la provisión definitiva cuanto previenen la ley expresada y el reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecución.

Art. 3.º Los Ordenadores de Pagos ó Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la ley y reglamento citados.

La duración del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designación autorizada por el art. 1.º, y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como se presente el nombrado en definitiva, ó bien trascurran los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicación de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el mismo Ministerio se manifieste, con arreglo al art. 8.º de la ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido ésta solicitada por los individuos para quienes la repetida ley reserva los destinos, cesando en el primero de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Cortes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier más antiguo de Artillería D. Ramón Sanchez y Castillo,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo de la referida

arma, con destino de Comandante general Subinspector de la misma en el distrito de Cataluña, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Federico Valera y Vicente.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Artillería D. Wenceslao Cifuentes Díaz,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la referida arma, con destino de Vocal de la Junta especial de Artillería, en la Sección 2.ª de la Junta superior consultiva de Guerra, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Ramón Sanchiz y Castillo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los importantes servicios encomendados al Ministerio de Hacienda que tienen ejecución en las dependencias provinciales demandan de modo imperioso una inspección inteligente, constante y rápida; y firmemente convencido de la existencia de tal necesidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto que, restableciendo la creada en 24 de Febrero de 1881, con la ampliación determinada en el presupuesto del segundo semestre de 1881-82 y en el de 1882-83, responda por completo á la idea de unidad que es necesaria para la mejor y más acertada gestión de la Hacienda pública.

La necesidad de la inspección ha sido constantemente sentida, y de uno ú otro modo viene establecida desde el año de 1843, siendo muy variadas las formas de su organización, la clase de funcionarios que la han desempeñado y las atribuciones de que estuvieron investidos.

Pero, en último resultado, dos son los sistemas que acerca de la materia han prevalecido alternativamente; ó los Inspectores ejercieron sus funciones desde las Direcciones generales, ó han dependido directa é inmediatamente del Ministro de Hacienda.

Respondió al primer sistema la instrucción de 23 de Mayo de 1843, que concedió facultades á los Directores para poder disponer que los Subdirectores y los Oficiales primeros verificasen visitas de inspección.

El Real decreto de 22 de Abril de 1853 encargó nuevamente este servicio á los Subdirectores de los centros; en 24 de Abril de 1873 se dispuso que las visitas se hicieran por funcionarios de las Direcciones respectivas, si bien el nombramiento debía ser acordado por el Ministro, á propuesta del Director; con fecha 24 de Julio de 1880 se lijó á cada Dirección de las que tienen dependencias en provincias, dos Inspectores para que hicieran las visitas que les encomendaran los centros, aunque sujetándose á las reglas establecidas por el Ministro, bien por medidas generales, bien en casos marcados; y por último, en virtud del Real decreto de 5 de Febrero de 1884 se suprimió la Inspección general que existía, y se mandó que su misión fuese desempeñada en lo sucesivo por cinco Inspectores, Jefes de Administración de tercera clase, que se denominaron respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad, además de los Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, y se prescribió que los Inspectores de las diversas Direcciones hicieran á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales acordasen. Pero si por las disposiciones mencionadas los Inspectores estuvieron afectos á las Direcciones generales, otras varias determinaron también que la Inspección estuviese á las inmediatas órdenes del Ministro, de él recibiera las inspiraciones, y en su nombre desempeñase todas las facultades que le fueron conferidas.

En este sentido se dictó el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo art. 3.º creó cuatro Visitadores generales y 20 Inspectores de Aduanas y resguardos, que se subdividirían en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazaba el radio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras; por Real decreto de 1.º de Febrero de 1851 se modificó la organización anterior, dividiéndose la Península é islas adyacentes en 15 distritos confiados á otros tantos Visitadores generales de Hacienda; por orden del Poder ejecutivo de 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito que dependían directamente del Ministro; creó el decreto de 24 de Enero

de 1871 el Cuerpo general de Inspectores de Hacienda compuesto de seis Inspectores generales Jefes de Administración de primera clase, seis Inspectores Jefes de segunda y seis Subinspectores Jefes de tercera, y además 22 empleados de las diferentes categorías de la Administración pública, los cuales, divididos convenientemente, habían de desempeñar sus funciones en seis distritos diferentes, que se llamaron Central, de Andalucía, de Valencia, de Cataluña, del Norte y de Galicia; y aunque se modificó por el decreto de 27 de Enero de 1874 en varios detalles de forma aquella disposición, quedó restablecida su parte fundamental.

El decreto de 24 de Agosto del mismo año, inspirado en el deseo de obtener economías, entonces absolutamente precisas, disminuyó considerablemente el personal asignado á la Inspección, y si bien por este motivo dispuso que se reuniera en una sola planta el personal de la Secretaría y el de las Inspecciones, reconoció el principio de que dependieran inmediatamente del Ministro del ramo.

Finalmente, por Real decreto de 24 de Febrero de 1881 se creó un Centro directivo denominado *Inspección general de la Hacienda pública*, á cargo de un Jefe superior de Administración que funcionaba en el Ministerio de Hacienda como los demás Centros del mismo, y que dependía inmediatamente del Ministro, del que recibía sus órdenes é inspiraciones.

Cual de los dos sistemas expresados debe adoptarse como mejor, es materia sobre la que todavía discuten ampliamente y con empeño los partidarios de uno ú otro procedimiento; pero en opinión del Ministro que suscribe la mayor y mejor parte de los razonamientos está en apoyo de los que sostienen que la Inspección debe ser un Centro que dependa inmediatamente del Ministro, y que pueda dirigir su acción pronta y eficaz al mejoramiento de todos los ramos encomendados á la Administración económica provincial.

Cuando son tantos, tan múltiples y delicados los servicios encomendados al Ministerio de Hacienda; cuando se producen quejas por las dilaciones que origina el curso de los expedientes; cuando son numerosos los débitos á favor del Estado y de gran cuantía los derechos que le corresponden por venta de bienes nacionales, censos y otros conceptos, y cuando los ingresos del Tesoro por toda clase de contribuciones é impuestos demandan una recaudación importante en armonía con las necesidades públicas, es de todo punto necesaria una inspección vigorosa, pronta y enérgica, que estudie separada y conjuntamente los ramos todos, y proponga ó aplique el remedio que necesiten.

Y no basta argüir que todos estos fines pueden conseguirse hallándose los Inspectores á las inmediatas órdenes de las Direcciones generales, porque sin desconocer que estas han desempeñado siempre bien y cumplidamente sus funciones directivas y administrativas, no puede olvidarse que sólo les está confiado uno ó más ramos especiales, cuando en la Administración provincial están comprendidos todos, y que éstos tienen entre sí un íntimo y constante enlace.

La Inspección especial, reducida á un determinado servicio, es limitada, observa y puede corregir algunos defectos, pero no abraza la generalidad del mecanismo administrativo: la Inspección central, por el contrario, abarca y domina todos los ramos, é inspirándose á cada momento en el pensamiento del Ministro, de quien es uno de los más poderosos auxiliares, lleva á las Administraciones cuantas facultades le corresponden, rectifica errores, y con perseverancia y fuerza impulsa la marcha de los servicios públicos.

Por otra parte, el Ministro de Hacienda que tiene la alta responsabilidad de la gestión del Departamento que le está confiado, necesita que sus ideas y sus planes sean pronta y rápidamente secundados, de tal modo que la acción ministerial se multiplique á cada momento, haciendo que se cumplan las leyes y reglamentos; cuidando de que sean bien administradas las contribuciones é impuestos, cooperando al descubrimiento de la riqueza oculta, como base de la imponible; examinando el comportamiento de los funcionarios públicos; vigilando esmeradamente los servicios de Contabilidad y Tesorería, y atendiendo de una manera muy preferente á que la más estricta moralidad presida á todos los actos de la Administración del Estado.

Y tan indispensable cree el Ministro que suscribe que la Inspección de Hacienda esté centralizada en el Ministerio de su cargo y que dependa inmediatamente de su autoridad, que en la reforma que hoy tiene la honra de proponer á V. M. los Inspectores de la Dirección de Aduanas y los Visitadores de la de Rentas asignados cuando antes existió la Inspección general á las mismas Direcciones, exceptuándolos de la regla general, han de formar ahora parte de la que se restablece, con lo cual, además de completar la unidad de las funciones del Cuerpo de Inspectores, tan necesaria, según queda demostrado, desaparecerá el argumento empleado alguna vez de que el sistema que

ahora se pone en práctica no se había realizado en toda su integridad durante los diversos períodos en que fué implantado.

También se introducen otras dos novedades respecto de la antigua organización de la Inspección general de Hacienda: la primera consiste en llevar á la que hoy se crea un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, porque parece realmente necesario y natural que se vigile é inspeccione cuidadosamente la gestión de aquellos funcionarios en las provincias, así como los servicios á los mismos encomendados, y que esta vigilancia se efectúe por personas peritas en el derecho y concededoras de los ramos que corren á cargo de dichos Letrados.

No puede, sin embargo, desconocerse que por la índole misma de los servicios encomendados á las Direcciones de Aduanas y de Rentas se hará preciso que los Directores respectivos, con más frecuencia tal vez que los Jefes superiores de los demás ramos, necesiten utilizar los conocimientos de Inspectores adornados de conocimientos propios de las importantes funciones que les están confiadas; pero entonces, y por repetidos que sean los casos, podrán los mencionados Jefes y Directores hacer presente al Ministerio la conveniencia del servicio en que deba ocuparse á los Inspectores, y éste disponer lo necesario para que se lleve á cabo, recibiendo al efecto aquellos funcionarios las órdenes del Centro correspondiente; órdenes que cumplirán con arreglo á las instrucciones que la misma dependencia general les dicte.

Tampoco pueden ser obstáculo á la medida centralizadora de que se trata las condiciones particulares en que se encuentran los individuos de los cuerpos especiales, porque á los funcionarios de esta procedencia se les conservarán los derechos adquiridos y los que deban adquirir en adelante.

La segunda novedad de las anteriormente indicadas consiste en sujetar á la dependencia de la Inspección general de la Hacienda pública los Inspectores que actualmente existen en las provincias con destino á la contribución industrial; y esta reforma, dado el propósito ya expuesto de centralizar todo el servicio de inspección, es de un género que basta enunciarla para que resulte demostrada su conveniencia y sea notoria su justificación.

Es cierto que los Inspectores de la contribución industrial, por la índole y clase del servicio especial á que están destinados y que le señalan los reglamentos, tienen forzosamente que prestar auxilio constante á la Administración de aquel ramo, y recibir de ella inspiraciones y órdenes relacionadas con el servicio de la comprobación; pero esto puede seguirse observando no obstante la dependencia de los indicados Auxiliares, de la Inspección general en la misma forma establecida siempre respecto á las diversas oficinas sujetas á la Autoridad provincial que es una para todas, y sin embargo, dependen de los Centros generales respectivos que son tantos ó más que aquellas dependencias provinciales.

Y á cambio de esa dificultad, de tan sencillo remedio, y que han de salvar las oportunas instrucciones, se obtendrá la inmensa ventaja de que la Inspección general de la Hacienda pública cuente en las provincias con un constante auxiliar representado por esos empleados subalternos, á los cuales en caso necesario y circunstancias dadas podrá emplear con éxito en la investigación de toda clase de contribuciones, rentas y derechos, con utilidad incuestionable para los intereses del país.

Consecuencia natural de la nueva organización que se deja explicada es que el importe de los haberes del personal que ha de constituir la dependencia que se crea represente una cifra superior al total de los sueldos de los actuales Inspectores; pero ni gravará este servicio al presupuesto en cantidad mayor á la consignada para el mismo en el correspondiente al segundo semestre de 1881-82, ni el aumento que con relación á la actual reciba ha de elevar la suma de los gastos públicos.

No es superior la nueva planta á la aprobada con los presupuestos del segundo semestre de 1881-82 y del año económico 1882-83, porque la diferencia que ofrece su comparación representa los sueldos de los Inspectores especiales de Aduanas, de los Visitadores de Rentas Estancadas y de un Jefe de Administración, Letrado, que entonces figuraban en las respectivas á las Direcciones generales de los expresados ramos; y no eleva tampoco el total de los gastos autorizados en el presupuesto vigente, porque el haber del Inspector general y del mayor número de empleados auxiliares que se destinan á este importante y delicado servicio se compensa sobradamente con economías ya realizadas en la Administración provincial y con otras que se llevan á cabo en algunas de las Direcciones generales, después de un prolijo estudio de sus verdaderas necesidades y de las condiciones del personal que les estaba adscrito, para dejarles como se les deja la dotación conveniente y al mismo tiempo indispensable á la puntual y eficaz ejecución de los servicios de su especial instituto y al cumplimiento oportuno de todos sus deberes.

Según la planta adjunta el total gasto anual que ocasionará la nueva Inspección general de la Hacienda pública será el siguiente:

	Pesetas.
Personal.....	145.750
Asignación para gastos de escritorio.....	42.000
En junto	187.750
Para cubrir esta suma se cuenta:	
1.º Con los sueldos asignados á los actuales Inspectores, que importan.....	37.500
2.º Con los haberes correspondientes á los Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas, que ascienden á.....	26.500
3.º Con las economías obtenidas en la reorganización de la Administración provincial, que consiste en.....	35.000
Y 4.º Con las que se proponen en las siguientes Direcciones generales	
De Contribuciones.....	25.250
De Rentas.....	47.500
De Impuestos.....	7.500
Del Tesoro y Tesorería central.....	6.000
De lo Contencioso del Estado.....	6.500
Suman los créditos anuales disponibles.....	161.750
Y como el nuevo gasto se eleva solamente, según queda dicho, á.....	457.750
resulta un menor gasto anual de.....	4.000

que podrá utilizarse con ventaja en otro ramo de la Administración.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización 1.ª de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de este mes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Inspección de la Administración económica provincial se desempeñará en adelante por una oficina central en el Ministerio de Hacienda, que funcionará como los demás Centros del mismo; se denominará *Inspección general de la Hacienda pública*, y estará á cargo de un Jefe superior de Administración.

Quedan refundidos en dicho Centro los cargos de Inspectores y Visitadores que hoy existen en todas las Direcciones y Centros generales del Ministerio de Hacienda, y además formará parte de la expresada Inspección general un Jefe de Administración del cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º Los funcionarios pertenecientes á cuerpos especiales que se asignen ó presten servicios en la Inspección general de la Hacienda pública serán considerados en situación activa en sus respectivos escalafones, y conservarán todos los derechos que les correspondan según las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribución industrial que actualmente existen en las provincias dependerán en lo sucesivo de la Inspección general, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda, y de cumplir las órdenes de la Administración de Contribuciones y Rentas de la respectiva provincia en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Todos los indicados Inspectores de la contribución industrial formarán una sola planta, y serán destinados á las provincias por el Ministro de Hacienda en la proporción necesaria, á propuesta de la Inspección general.

Art. 4.º Corresponderá á la Inspección general de la Hacienda pública:

Primero. La inspección y visita de todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración provincial de la Hacienda.

Segundo. Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la Administración.

Tercero. Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

Cuarto. Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

Quinto. Ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Sexto. Organizar los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro, y su realización.

Séptimo. Vigilar y cooperar á la recaudación oportuna de todas las rentas, contribuciones é impuestos, y á la liquidación y cobranza de débitos atrasados.

Art. 5.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame, gire las visitas el Inspector general por sí ó con varios de los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán uno ó varios Inspectores de su dependencia con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

Art. 6.º El Inspector general obrará siempre como delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 7.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; pero en todo caso actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que presten sus servicios, exceptuando la de Madrid por ser residencia de todos los Centros generales.

Art. 8.º Podrán á su vez los Inspectores delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales de la Inspección general respecto á las dependencias servidas por funcionarios de menor categoría que los Subdelegados.

Esto no obstante, en todos los casos en que los Directores ó Jefes superiores de los diversos ramos conceptúen necesarios los servicios de los Inspectores para asuntos especiales y determinados, lo manifestarán así al Ministro de Hacienda, el cual podrá disponer que desempeñen aquel servicio; y que durante el mismo reciban las órdenes del Director ó Jefe superior que los haya solicitado, ateniéndose á sus instrucciones, sin perjuicio de las que le comunique el Ministro ó el Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general podrá suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

Art. 10. Los Inspectores tendrán también esta facultad en casos urgentes; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no mereciese la aprobación superior.

Art. 11. Los Inspectores y Oficiales de la Inspección general están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administración se les confíen, cualquiera que sea su categoría en consonancia con lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 12. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquiera materia podrán los interesados apelar siempre ante la Inspección general en el término de 15 días, y de las de este Centro ante el Ministerio de Hacienda en igual plazo.

Art. 13. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Inspección general de la Hacienda pública, de las Direcciones generales del Tesoro, de Contribuciones, de Impuestos y de Rentas Estancadas, y de la Tesorería Central de la Hacienda pública.

Art. 14. Quedan suprimidas en las plantas del personal de las Direcciones general de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado y de la Intervención general de la Administración del Estado las plazas de Inspectores que en ellas figuran, así como en la planta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado una plaza de Jefe de Administración de cuarta clase.

Art. 15. Para satisfacer los haberes del personal y la asignación para gastos de escritorio de la Inspección general de la Hacienda pública durante los cinco meses que restan del actual año económico, á partir del 1.º de Febrero próximo, se entenderán trasferidos á dos artículos adicionales de los capitulos 5.º y 6.º de la Sección octava de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente, que se titularán Personal y Material respectivamente de la Inspección general de la Hacienda pública, los créditos de pesetas 60.750 y 5.000, cuyo total de 65.750 pesetas se deducirá de los capítulos y artículos de la misma Sección del presupuesto que en seguida se expresa: pesetas 50.103 de los artículos del capítulo 5.º en esta forma: 5.000 pesetas del art. 1.º, Personal de la Dirección general del Tesoro; 625 del art. 2.º, Personal de la Tesorería Central; 3.125 del art. 3.º, Personal de la Intervención general; 43.645 del art. 3.º, Personal de la Dirección general de Contribuciones; 5.833 del art. 9.º, Personal de la Dirección general de Aduanas; 42.500 del artículo 10, Personal de la Dirección general de Rentas Estancadas; 3.125 del art. 11, Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; y 6.250 del artículo 12, Personal de la Dirección general de Impuestos; pesetas 2.708 del capítulo 7.º, artículo único, Personal de la Dirección general de lo Contencioso, y pesetas 42.949 del capítulo 10, art. 1.º, Personal de las Administraciones de Hacienda.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto, quedando derogado el de 5 de Febrero de 1884.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Planta del personal y material de la Inspección general de la Hacienda pública que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
PERSONAL	
1 Inspector general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Jefe de Administración de segunda clase, Inspector.....	8.750
3 Idem id. de tercera, á 7.500 pesetas (uno pericial de Aduanas).....	22.500
5 Idem id. de cuarta, á 6.500 (uno Letrado y otro pericial de Aduanas).....	32.500
2 Idem de Negociado de primera, á 6.000, Subinspectores.....	12.000
4 Idem de id. de segunda.....	5.000
2 Idem de id. de tercera, á 4.000.....	8.000
2 Oficiales de primera, á 3.500.....	7.000
2 Idem de segunda, á 3.000.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500
2 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	2.500
5 Idem id. de segunda, á 1.000.....	5.000
Asignación para porteros y ordenanzas.....	3.500
TOTAL.....	145.750
MATERIAL	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros.....	42.000
TOTAL.....	187.750

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Dirección general del Tesoro público que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
4 Idem segundo, id. id. de tercera.....	7.500
1 Jefe de Negociado de primera.....	6.000
2 Idem de segunda, á 5.000 pesetas.....	10.000
3 Idem de tercera, á 4.000.....	12.000
3 Oficiales de primera, á 3.500.....	10.500
5 Idem de segunda, á 3.000.....	15.000
7 Idem de tercera, á 2.500.....	17.500
6 Idem de cuarta, á 2.000.....	12.000
7 Idem de quinta, á 1.500.....	10.500
Asignación para Aspirantes á Oficial.....	25.000
Idem para porteros y ordenanzas.....	45.000
TOTAL.....	166.250

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Dirección general de Contribuciones que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Subdirector primero, id. de Administración de segunda clase.....	8.750
4 Idem segundo, id. de id. de tercera.....	7.500
1 Idem de Administración de cuarta.....	6.250
4 Idem de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.....	24.000
3 Idem id. de segunda, á 5.000.....	15.000
4 Idem id. de tercera, á 4.000.....	16.000
7 Oficiales de primera, á 3.500.....	24.500
8 Idem de segunda, á 3.000.....	24.000
9 Idem de tercera, á 2.500.....	22.500
8 Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000
43 Idem de quinta, á 1.500.....	64.500
25 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	31.250
5 Idem id. de segunda, á 1.000.....	5.000
Asignación para un Perito de la riqueza rústica.....	3.500
Idem para porteros y ordenanzas.....	43.000
TOTAL.....	332.100

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Dirección general de Impuestos que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	42.500
1 Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
4 Idem id. de segunda.....	5.000
2 Idem id. de tercera, á 4.000 pesetas.....	8.000
2 Oficiales de primera, á 3.500.....	7.000
2 Idem id. de segunda, á 3.000.....	6.000
2 Idem id. de tercera, á 2.500.....	5.000
5 Idem id. de cuarta, á 2.000.....	10.000
8 Idem id. de quinta, á 1.500.....	12.000
8 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	10.000
40 Idem id. de segunda, á 1.000.....	40.000
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos.....	40.000
TOTAL.....	140.250

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Dirección general de Rentas Es-tancadas que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Director general, Subdirector, Jefes de Negociado, and various officials. Total: 281,250.

Los haberes de la Sección facultativa continuarán abonándose con aplicación al art. 8.º, cap. 5.º, Sección 9.ª del presupuesto corriente, según dispuso el Real orden de 22 de Junio de 1885.

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

Planta del personal de la Tesorería Central que se aprueba por el art. 13 del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Tesorero, Jefe de Administración, and various administrative staff. Total: 90,750.

Madrid 28 de Enero de 1886.—CAMACHO.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Inspector general de la Hacienda pública, Jefe superior de Administración, á D. Angel González de la Peña, Contador de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Alonso Martínez del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Víctor Balaguer, Diputado á Cortes é individuo de la Real Academia de la Historia, Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar, y Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción pública, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las propuestas hechas por el Consejo de Instrucción pública, la Academia de Medicina y Cirugía y Claustro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla establecida en Cádiz, y con sujeción á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1884, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar de las oposiciones á la cátedra de Fisiología humana, vacante en la expresada Facultad y Universidad: Presidente, D. José de Letamendi, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Basilio San Martín, Académico de Medicina y Cirugía; D. Juan Magaz y Jaime y D. Ramón Varela de la Iglesia, Catedráticos los más antiguos de la asignatura á que se refiere la vacante; D. Abdón Sánchez Herrero, en representación del Claustro de Medicina de Cádiz, D. Joaquín González Hidalgo y D. José Ustáriz, distinguidos Profesores en la práctica civil. Los opositores á la mencionada cátedra son D. José Gómez Ocaña, D. Rafael del Valle y Aldabalde, D. Amado García y Bourlié, D. Ramón Cañadas, D. Francisco Díez Requejo, D. Federico Munieta y Goyena, D. Francisco García y Díaz, D. Nicasio Mariscal y García, D. Francisco C. Luis López y Rodríguez, Don Jaime Vera y López, D. Adolfo Gil y Morte, D. José Núñez Crespo y D. Raimundo Comet y Vargas, todos los cuales han justificado dentro del plazo legal reunir las condiciones exigidas para los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Visto el oficio de V. E., núm. 484, de 7 de Setiembre último, en el que solicita se modifiquen los artículos 39 y 41 del reglamento vigente para la conservación y policía de las carreteras de esa isla, aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1884, para que no se hallen en contradicción con la regla 3.ª de la circular dictada por ese Gobierno general con objeto de facilitar la exacción de las multas impuestas por las infracciones á dicho reglamento.

Considerando que los Alcaldes del término en que el contraventor haya sido detenido deben continuar siendo los que tramiten y resuelvan las denuncias, puesto que esta facultad es una consecuencia de las atribuciones que debe tener sobre el término municipal que corresponde al Ayuntamiento que preside; pues de lo contrario se daría el caso de que Alcaldes de pueblos tal vez lejanos instruyesen expedientes de denuncias de localidades sobre las cuales ni tienen facultades de ningún género, ni sería posible que conocieran el suceso en todos sus detalles, ocasionándose gastos y dilaciones que es necesario evitar, y hasta podría darse el caso de que no teniendo el contraventor residencia fija, no estaría determinado en el reglamento la Autoridad que había de resolver la cuestión; y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo consultado por el Consejo de Estado,

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha ser-

vido disponer que no procede alterar los artículos 39 y 41 del reglamento vigente de conservación y policía de carreteras de esa isla, y únicamente con objeto de evitar dudas y vacilaciones, que se adicione el último de los citados artículos con el siguiente párrafo: «Cuando el contraventor no satisfaga la cantidad á que ha sido condenado, y tenga su domicilio ó residencia fuera del término municipal donde la construcción haya tenido lugar, el Alcalde que ha entendido de la denuncia notificará con las formalidades correspondientes la resolución que haya recaído al de la residencia ó domicilio del multado para que esta Autoridad haga efectiva la multa.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DE LA

BRIGADA DE ARTILLEROS DE MAR Y CUERPO DE CONDESTABLES (1)

CAPÍTULO V

De la Escuela de Condestables.

Art. 117. Con el fin de continuar la educación de los artilleros de mar que se dediquen á la carrera de Condestables, proporcionando á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buque de guerra, en los parques y laboratorios de mixtos, habrá en el Departamento de Cádiz, en el cuartel de San Carlos, una Escuela que se denominará Escuela de Condestables.

Art. 118. El personal de que ha de componerse dicha Escuela será el siguiente:

Un Teniente Coronel de Artillería de la Armada, Comandante, Director. Un Comandante de id. id., segundo Comandante, Subdirector.

Dos Capitanes y dos Tenientes de id. id., Profesores. Un Contador de fragata, Contador.

Un Condestable mayor de segunda clase con el cargo de la Escuela.

Un primer Condestable, cuatro segundos y cuatro terceros id. id., Auxiliares.

Dos cornetas, marineros. Un cocinero de equipaje.

El número de alumnos artilleros de mar de primera clase que determine el Gobierno.

Art. 119. La duración de los destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables de la Escuela será de tres años á fin de que en los cuerpos respectivos haya la conveniente alternativa en los de sus respectivas profesiones.

Art. 120. Además del personal de que se deja hecha mención, se asignará á la Escuela un número proporcionado de marineros de segunda clase, que se regulará en esta forma: Uno para ayudante del cocinero.

Uno para cabos de luces.

Uno por cada 40 alumnos para el servicio de rancheros y limpieza del edificio, que en ningún caso bajará de cuatro nombres.

Art. 121. Cuando el número de alumnos pase de 50, se asignará á la Escuela un segundo Médico para su asistencia; pero no alcanzando á este número, desempeñará este servicio uno de los asignados al hospital de San Carlos que nombrará el Capitán general del Departamento, y el Capellán de la misma lo será el del panteón de Marinos ilustres.

Art. 122. El personal de Condestables, en el caso de que el de los alumnos quede reducido á un número corto, podrá reducirse á juicio del Capitán general del Departamento, que en tal caso lo propondrá á la Superioridad para su aprobación.

Art. 123. El Comandante, Director de la Escuela, y el segundo Comandante, Subdirector, tendrán en ellas las mismas atribuciones que los respectivos Jefes en los buques; ejercerán iguales atribuciones que los de la Escuela de aprendices de artilleros de mar detalladas en este reglamento.

Art. 124. Los Oficiales de la Escuela estarán encargados de su instrucción, de las materias principales que han de cursarse en la misma, según la distribución que ordene el Comandante Director, y los encargados de las brigadas tendrán iguales obligaciones que los Oficiales de la Armada que desempeñan el mismo cometido en los buques.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instrucción militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporción á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinación, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad lo harán en términos comedidos; bien entendido que la amabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte más principal.

Art. 125. El Condestable Mayor de cargo tendrá el del edificio y todo el mobiliario, útiles, armamento y demás efectos de la Escuela, con iguales obligaciones que los Oficiales de cargo de los buques; así como la especial de la limpieza, policía y buen orden de aquél en semejantes términos á los que se prefijan á los primeros Contramaestres en estos.

El primer Condestable auxiliará á éste en su cometido, á más de desempeñar las clases de que crea conveniente encargarle el Comandante Director.

Art. 126. Los Condestables asignados á cada brigada auxiliarán á los Oficiales en el mando de las suyas respectivas. También serán auxiliares de aquélla en las clases principales, y desempeñarán las accesorias en la forma que disponga el Comandante Director.

Procurarán granjearse el aprecio de los artilleros alumnos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicación y exacto cumplimiento de sus deberes, y no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren; pero con la precisa circunstancia de poner todo

(1) Véase la GACETA de ayer.

En 16 de Abril del mismo año se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Nájera; tomando posesión en 1.º de Mayo.

En 31 de Diciembre de 1876 se le trasladó, á su instancia, á la de Torrecilla de Cameros; tomando posesión en 18 de Enero de 1877.

En 20 de Diciembre de 1883 se le nombró Secretario de la Audiencia de lo criminal de Soris; posesionándose en 2 de Enero de 1883.

Funcionarios que solicitaron también esta plaza.

JUECES DE ENTRADA

- D. José Hermosilla de la Torre, Juez de Escalona. Número 77 del escalafón.
- D. José Aparicio y Gascón, Juez de Piedrabuena. Número 93 del escalafón.
- D. Daniel Esteller y Polleer, Juez de Albocácer. Número 122 del escalafón.
- D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de Viells. Número 135 del escalafón.
- D. Pedro Higuera Sabater, Juez de Mancha Real. Número 147 del escalafón.
- D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de Casas Ibáñez. Número 158 del escalafón.
- D. Cipriano Lara Barreñada, Juez de Fraga. Número 162 del escalafón.
- D. Alberto Vela y López, Juez de Onteniente. Número 167 del escalafón.
- D. Eladio Gómez Calderón, Juez de Pola de Lena. Número 196 del escalafón.

SECRETARIOS

- D. Miguel Osuna y Junquera, Secretario de Huelva. Número 28 del escalafón.
- D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Secretario de Figueras. Número 31 del escalafón.
- D. Juan Pérez Ponce, Secretario de Cartagena. Número 42 del escalafón.
- D. Juan Parrizas ó Ibáñez, Secretario de Montilla. Número 44 del escalafón.

En 21 de Noviembre de 1885 se trasladó á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Tafalla, vacante por promoción de D. Federico Galicia, á D. Buenaventura Barcáiztegui y Orfila, que servía igual plaza en la de Cádiz.

En 22 de Diciembre de 1885 se trasladó, en virtud de permuta, á la Abogacía fiscal de Montilla, vacante por haber sido también trasladado D. José Calderón, á D. Darío Lago y Pérez, Juez de Utrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares que con esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados, mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la GACETA oficial, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Calixto Pérez Román, Médico civil de Játiva.—Cédula de Cruz de primera clase del Mérito militar designada para premiar servicios especiales, libre de gastos.

D. Pedro Forguera, Médico civil de Cartagena.—Idem id.
D. Miguel Sandoval, id. id.—Idem id.
Madrid 25 de Enero de 1886.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Licenciado D. José Fernández de la Hoz, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general de Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Pablo Rózpida, en representación de D. Nemesio García Martín, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de 1883, relativa á la expropiación de unos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que instruido por el Ayuntamiento de Madrid el oportuno expediente para la expropiación de los terrenos que posee Don Nemesio García Martín, necesarios para la prolongación de las calles de Villanueva y Velázquez, los peritos nombrados por las dos partes estuvieron conformes en la extensión superficial de los mencionados terrenos; pero no en cuanto á su valor, pues mientras el perito del Ayuntamiento los justipreció á razón de 70 pesetas el metro cuadrado, el nombrado por el interesado los tasó á razón de 128 pesetas 28 céntimos el metro cuadrado:

Que la Comisión de ensanche ofreció al propietario pagarle sus terrenos á razón de 28 pesetas 28 céntimos el metro, por ser éste el precio á que había adquirido terrenos contiguos á los de que se trata, y no habiendo admitido la proposición, se procedió por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista á la designación por sorteo del perito tercero, el que, conviniendo con los demás en la extensión del terreno, lo apreció en 108 pesetas 28 céntimos:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la Ley, se unieron al expediente el proyecto, los títulos de pertenencia de los terrenos de cuya expropiación se trata, de los que resulta que éstos fueron adquiridos por su actual dueño, en la cantidad de 50.000 pesetas y en el concepto de estar destinados á vía pública; y el certificado del Registrador de la propiedad, referente al último acto de traslación de dominio de terrenos inmediatos á los de que se trata, del que aparece que las ventas se hicieron en el año de 1879 al tipo de 128 pesetas el metro cuadrado; al mismo precio en 1880; á 117 pesetas y á 143 en 1881, y á 222 y á 825 en 1882; habiendo manifestado el propietario en oficio de 26 de Junio de 1882 que no presentaba las relaciones dadas á la Hacienda para la imposición de la contribución, ni la certificación de riqueza imponible graduada á la finca, porque esta clase de solares está exenta de toda tributación:

Que pasado el expediente á la Comisión provincial, emitió dictamen manifestando que se había aquél instruido en debida forma, y que con arreglo al art. 34 de la Ley, podía el Gobernador señalar el precio justo, estableciendo una prudencial rebaja en las 260.877 pesetas 93 céntimos fijadas por el tercer perito:

Que el Gobernador, por decreto de 1.º de Octubre de 1882, ordenó al Ayuntamiento que satisficiera al propietario la cantidad de 177.042 pesetas, que es la correspondiente á la valoración del perito municipal, aumentada con el 3 por 100 de afectación que previene la Ley, fundándose en que los terrenos objeto del expediente, fueron adquiridos por su dueño actual en la cantidad de 50.000 pesetas, y en que no se originaban perjuicios de consideración al propietario con la ocupación de la finca, por la poca utilidad que le reportaba:

Que D. Nemesio Manuel García Martín se alzó del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, el cual por Real Orden, expedida en 2 de Enero de 1883, resolviendo, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: primero, que el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia en este expediente, era perfectamente legal; segundo, que en cuanto al fondo no estaba suficientemente motivado, y antes bien lesionaba los derechos del expropiado, por lo cual procedía la revocación del citado acuerdo fecha 1.º de Octubre de 1882; y tercero, que se adoptase como justiprecio de los indicados terrenos el término medio entre las valoraciones máxima y mínima de los peritos de las partes, ó sea el tipo de 96 pesetas 18 céntimos por metro cuadrado, abonándose además un 3 por 100 como precio de afectación, según lo dispuesto en el art. 36 de la Ley vigente de expropiación forzosa:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo, de las que aparece:

Que en 7 de Agosto de 1883, el Licenciado D. José Fernández de la Hoz, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Madrid, dedujo demanda pidiendo la revocación de la anterior Real Orden, expedida por el Ministerio de Fomento, y la confirmación del decreto del Gobernador de la provincia de 1.º de Octubre de 1882:

Que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, y decaído del derecho de ampliarla el Licenciado Fernández de la Hoz, se emplazó á Mi Fiscal para que la contestara dentro del término de Reglamento, como lo verificó en 8 de Noviembre de 1884, pidiendo la confirmación de la Real Orden reclamada, y que se absolviera de la demanda á la Administración general del Estado:

Que emplazado el Licenciado D. Pablo Rózpida, á quien la Sección había tenido por parte en representación de D. Nemesio Manuel García Martín, y en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó á su vez la demanda, formulando igual pretensión que Mi Fiscal y aduciendo análogos fundamentos:

Visto el art. 34 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, disponiendo que el Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos apartados al expediente, en el término de 30 días, y dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos, determinará, por resolución motivada, el importe de la suma que haya de entregarse por la expropiación:

Visto el art. 35 de la misma ley, según el cual, de la resolución del Gobernador podrán alzarse los particulares para ante el Gobierno, cuya decisión ultimaré la vía gubernativa, determinándose además que contra la anterior Real Orden que termina el expediente gubernativo, procederá la vía contenciosa, tanto por vicio sustancial en los trámites establecidos por esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justiprecio:

Considerando que reconocido por las partes, lo mismo en la vía gubernativa que en la contenciosa, que en la tramitación del expediente de expropiación forzosa se han cumplido todos los requisitos legales, la única cuestión que en este pleito se ventila está reducida á si en la tasación de la finca de que se trata se han lesionado los derechos del Ayuntamiento de Madrid:

Considerando que de los antecedentes relativos al precio á que en 1880, 1881 y 1882 se vendieron terrenos próximos al de que se trata, resulta que la valoración fijada por el perito

del Ayuntamiento, y aceptada por el Gobernador en su decreto de 1.º de Octubre de 1882, era á todas luces inferior al valor real de la finca, por lo cual, el ser revocada aquella resolución por la Real Orden impugnada, y al fijarse en ésta, como tipo para la expropiación, el de 96 pesetas 18 céntimos por metro cuadrado, tomando para ello el término medio de las valoraciones máxima y media de los peritos, no se han perjudicado los derechos del Ayuntamiento demandante; y

Considerando que no habiéndose demostrado por parte del Ayuntamiento de Madrid la lesión en sus derechos á que se refiere el art. 35 de la Ley de expropiación forzosa, no procede al tenor del mismo precepto legal la revocación de la Real Orden reclamada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Fernando Vida, el Marqués de los Ulagarza, D. Angel María Decarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Puensanta, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración general del Estado, y en confirmar la Real Orden impugnada, que en 6 de Marzo de 1883 expidió el Ministerio de Fomento.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 23 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 56'85 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. J. A. Portales.....	475.000	56'79
D. José María de Peñaranda y Medina.....	50.000	56'68
D. Joaquín Méndez.....	300.000	56'75
El mismo.....	250.000	56'74
D. J. de Pereda.....	300.000	56'72

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José María de Peñaranda y Medina.....	50.000	56'68	28.340
D. J. de Pereda.....	300.000	56'72	170.160
D. Joaquín Méndez (parte de 250.000 pesetas)....	120.788'87	56'74	68.535'61
	470.788'87		267.035'61

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Enero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Nota de las proposiciones admitidas en la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 23 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 56'85 por 100.

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José María de Peñaranda y Medina.....	50.000	56'68	28.340
D. J. de Pereda.....	300.000	56'72	170.160
D. Joaquín Méndez (parte de 250.000 pesetas)....	120.788'87	56'74	68.535'61
	470.788'87		267.035'61

Madrid 23 de Enero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENINSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número del escalafón.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN ó SU SITUACIÓN		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la carrera.		Fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría.		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Tiempo de servicio en la categoría.		OBSERVACIONES		
		EN LA PENINSULA	EN ULTRAMAR	Día.	Año.	Día.	Año.	Día.	Año.	Años.	Meses.		Días.	
5	D. Cosme de Churrua y Brunet.....	Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián, en comisión		41	1855	23	1851	20	1881	30	40	20	41	Ha sido Presidente de Sala de Audiencia territorial.
6	D. Pablo Iruegas y Pérez.....	Relator Secretario de la Audiencia de Madrid.....		16	1860	8	1849	30	1869	23	0	44	41	Adquirió la categoría por Real decreto de 8 de Enero de 1889.
7	D. Elías Díez López.....	Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.....		27	1857	12	1859	23	1869	27	1	29	9	Adquirió la categoría como Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.....
8	D. José de Almagro.....	Magistrado de la Audiencia de Avila.....		4.	1861	2	1869	2	1869	13	9	27	5	Adquirió la categoría como Secretario Relator del Tribunal Supremo.
9	D. Julián García de Olalla y Zofío.....	Presidente de la Audiencia de lo criminal de Avila.....		4.	1863	44	1869	28	1869	47	5	2	21	Adquirió la categoría como Secretario de la Sala cuarta correccional.
10	D. Manuel Cornejo y Sáinz.....	Magistrado de la Audiencia de Cáceres		48	1849	26	1869	6	1869	49	2	49	9	Adquirió la categoría como Secretario Relator del Tribunal Supremo.
11	D. Camilo Gavilanes y Armeso.....	Idem de Barcelona.....		23	1841	23	1869	7	1869	41	2	47	9	
12	D. Manuel Aragoneses y Gil.....	Idem de Valladolid.....		49	1834	10	1869	49	1869	46	2	46	20	
13	D. Feliciano Laverda y Aguilar.....	Idem de Granada.....		43	1833	44	1869	23	1869	24	9	4	7	
14	D. Tomás Ramiro y Requijo.....	Idem de Zaragoza.....		4.	1833	9	1869	31	1869	23	5	40	10	
15	D. Vicente Ferreira y Novoa.....	Idem de Burgos.....		4.	1870	28	1870	4.	1870	40	3	28	3	
16	D. Saturnino de Ceano Vivas y Alvarez.....	Idem de Albacete.....		9	1843	20	1871	8	1871	39	4	11	7	
17	D. Rafael Aguilar Tablado y Miobó.....	Presidente de la Audiencia de lo criminal de Málaga.....		4.	1839	20	1872	17	1872	26	7	2	44	
18	D. Eduardo Trillo y Salalles.....	Magistrado de la Audiencia de Oviedo.....		23	1836	23	1872	27	1872	9	3	42	7	
19	D. Juan Cayuela y Ramón.....	Idem de Valencia.....		23	1863	17	1872	14	1872	47	40	17	12	
20	D. Juan Vázquez y Gallardo.....	Presidente de la Audiencia de Velez Málaga.....		7	1834	10	1872	20	1872	46	7	21	10	
21	D. Jaime Moya y Torrente.....	Magistrado de la Audiencia de Valencia.....		22	1833	9	1872	26	1872	41	7	21	6	
22	D. Francisco Santacalla y Millet.....	Presidente de la Audiencia de Cádiz.....		4.	1863	47	1873	23	1873	20	4	23	7	
23	D. Antonio Vázquez Illá.....	Magistrado de la Audiencia de Valencia.....		42	1869	47	1873	23	1873	18	7	48	10	
24	D. Pedro Hernández de Antón.....	Idem de Albacete.....		23	1844	27	1872	4.	1873	10	6	6	8	
25	D. Matías Rico y Mermes.....	Idem de Zaragoza.....		3	1869	43	1873	3	1873	46	44	28	9	
26	D. Antonio José Caracnel y Cámara.....	Presidente de la Audiencia de Jaén.....		24	1862	43	1873	14	1873	18	41	12	8	
27	D. Melchor Esteben y Cabezón.....	Magistrado de la Audiencia de Barcelona.....		4.	1855	13	1873	17	1873	27	6	47	42	
28	D. Manuel Prieto y Getino.....	Idem de Burgos.....		29	1833	22	1873	49	1873	9	2	49	3	
29	D. Hermógenes Macía y Macía Castejo.....	Idem.....		29	1833	44	1873	24	1873	41	4	4	6	
30	D. Camilo Gallego y Aznar.....	Idem de la Coruña.....		5	1842	6	1873	22	1873	41	5	3	4	
31	D. Jacinto Cudós y Sangenís.....	Idem de Barcelona.....		41	1833	43	1873	47	1873	43	3	44	7	
32	D. Gabriel Cuartero y Alenza.....	Idem de Valencia.....		19	1832	23	1873	42	1873	33	1	44	11	
33	D. Pablo Callejo y Sanz.....	Presidente de la Audiencia de Sigüenza.....		23	1869	27	1874	41	1874	9	2	9	4	
34	D. Juan José Bonifaz y Fernández Baeza.....	Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.....		30	1836	23	1874	21	1874	44	5	49	3	
35	D. Juan Antonio Hernández Albizu.....	Idem de Sevilla.....		8	1874	7	1874	8	1874	5	7	43	3	
36	D. Pedro Blanco y Junquera.....	Idem de Cáceres.....		30	1831	9	1874	22	1874	22	2	3	41	
37	D. José de Gamez Jácome.....	Presidente de la Audiencia de Osuna.....		9	1833	43	1875	20	1875	25	2	12	10	
38	D. Manuel Sánchez Guerrero.....	Idem de Manzanares.....		21	1834	8	1875	7	1875	29	5	24	10	
39	D. Joaquín Sánchez Cantalejo y Capilla.....	Idem de Plasencia.....		7	1836	13	1875	12	1875	22	40	7	10	
40	D. Félix de Antón y Blanc.....	Magistrado de la Audiencia de Valencia.....		44	1836	22	1875	22	1875	28	6	26	10	
41	D. José María Casas y Miranda.....	Idem de Sevilla.....		49	1847	23	1875	22	1875	38	40	41	10	
42	D. Antonio Severo Zaragoza.....	Idem de Barcelona.....		15	1850	23	1875	22	1875	38	5	5	10	
43	D. Ramón Castellote y Villafuella.....	Idem de Barcelona.....		46	1876	19	1875	46	1876	8	41	9	8	
44	D. Enrique Freire y López.....	Presidente de la Audiencia de Santiago.....		22	1869	1.	1876	46	1876	46	40	9	4	
45	D. Eduardo Piers y Lozano.....	Idem.....		41	1874	22	1876	22	1876	41	7	20	9	
46	D. Francisco Bernad y Ramirez.....	Magistrado de la Audiencia de Barcelona.....		30	1862	8	1877	31	1877	23	8	4	8	

(Se continúa en la página 273.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último.

Table with 15 columns: PROVINCIAS, TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO, AGUARDANTE, CARNERO, VACA, TOCINO, DE TRIGO, DE CEBADA. Rows list various provinces and their corresponding prices for these commodities.

Table with 3 columns: LOCALIDAD, PROVINCIA, and price information (Pesetas, Cént.). Rows include Coreubión, Castro Urdiales, Fuente Ovejuna, Pontevedra, and Sariñens.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

- 1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo...
2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4 990 pesetas anuales.
3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos...
4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete...

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca, y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1886.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca, de la provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca toda la correspondencia (entendiéndose también

como tal los pliegos con valores destinados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 20 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aqéel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

ros 30 y 1 respectivamente, pública subasta para construcción de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se dige aprobarla el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.
2.ª Las proposiciones se presentarán por lo menos con media hora de anticipación á la designada para la subasta, precisamente en pliegos cerrados, señalándose el precio de cada una de las prendas de vestuario, y en letra y acompañando tipo de las mismas, no siendo admisibles aquellas en que no se consignen con la debida precisión y claridad.
3.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones y tipos muestras de las clases de éstos, que tengan 28 centímetros en cuadro, con objeto de remitirlas á la Dirección general de este Cuerpo para su examen, y hacer con ellas las pruebas que se juzguen necesarias.
4.ª Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurre al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma.
5.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas siguientes:

Table with 2 columns: Prenda (e.g., Capote ruso, Guerrera) and Price (Plas. Cént.).

Table with 2 columns: Prenda (e.g., Capote, Pantalón) and Price (Plas. Cént.).

6.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base para esta contrata estarán de manifiesto en la Dirección general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.
7.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, el licitador á quien haya sido adjudicada depositará en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia la cantidad de 1.500 pesetas, y el talón que se expida en esta Comandancia, como garantía del compromiso que adquiere.
8.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en materiales, hechuras, color y dimensiones.
9.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas al punto de residencia de esta Comandancia.
10. Si el contratista no residiera en esta ciudad, habrá de tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse, y ha de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y lo necesiten; debiendo tener además un repuesto de 10 ó más vestuarios completos y de todas las tallas, á fin de que los reclutas puedan ser equipados por completo á su presentación, y se surtan los carabineros de las que les hagan falta y mejor se ajusten á su cuerpo.
11. Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devu las para que le las construya nuevamente, y á la segunda falta de las expresadas quedará rescndido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.
12.ª Será de cuenta del rematante satisfacer el importe de la inserción de esta subasta en los periódicos oficiales y en la GACETA DE MADRID, así como la de sufragar los gastos que por cualquier otro concepto se originen en la referida subasta y las que han precedido á ésta.
Famplona 24 de Enero de 1886.—José de Porras.

PRENDAS DE INFANTERÍA

PRENDAS PARA CABALLERÍA

Modelo de proposición. D....., vecino de....., se compromete á surtir para la Comandancia de Carabineros de Navarra las prendas de vestuario que necesite la misma en el tiempo de dos años, por los precios siguientes. (Se expresará el de cada prenda.) 190—S

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Lucena, Valencia, San Sebastián, Vitoria, Cartagena, Vitoria, Cáceres, Seo Urgel, Bilbao, Seo Urgel, Torrelaguna, Monforte, Coruña, Aranjuez, Cádiz, Barcelona.

Madrid 27 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Aranjuez, Tarragona, Trujillo, Ubeda, Valladolid, Barcelona, Zaragoza, Cartagena, Alcantarilla, V. Baños, Villaviciosa, Bilbao, Valencia, Granada, Alcalá de Henares.

Madrid 28 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á las dos de su tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:
Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento para sacar á subasta durante dos ejercicios económicos y lo que resta del actual el servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y judiciales al cementerio del Este.
Idem id. id. el relativo al abono de terreno expropiado para las calles de Bretón de los Herreros, Zurbano, Modesto Lafuente, Espronceda y Chamartín.
Idem id. id. para adquirir recursos inmediatos para atenciones urgentes.
Idem id. id. la construcción de alcantarilla general en el lado izquierdo del paseo de la Castellana, desde la plaza de Colón á la calle de Lanzas Agudas, y el pago de su importe, en dos ejercicios económicos.
Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.
Madrid 28 de Enero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.
Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á José Espinosa Rojas, hijo de Francisco y de Dolores, de 43 años, natural y vecino de San Roque, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle la prescripción del art. 96 de la instrucción de 4 de Junio de 1873; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Algeciras 24 de Enero de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffó, Secretario. 3064—M

Juzgados de primera instancia.

CORUÑA

D. Manuel de la Rosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Coruña y su partido.
Certifico que por providencia del día de ayer distada por el Sr. D. Enrique Alvarez Losada, Juez interino del partido, se manda citar á Manuel González Suárez, empleado cesante, y José Campos Vázquez, jornalero, vecinos que fueron de la calle del Orzán de esta ciudad, números 143 y 160 respectivamente, para que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, sita en la Plaza de la Constitución, á las once de la mañana del 26 de Febrero próximo, para dar principio á sesiones de juicio oral y público de causa contra Benito Amil y otro por hurto; apercibidos que de no hacerlo incurrirán desde luego en la multa de 5 á 50 pesetas que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.
Y para que la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el actual domicilio de los sobredichos, les sirva de citación en forma, expido y firmo en la Coruña á 20 de Enero de 1886.—Por el originario, Juan Caval. J—393

MADRID—INCLUSA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta tres tierras, á saber:

Una titulada La Grande de la Huerta del Obispo, situada en Chamartín de la Rosa, á la izquierda de la carretera de Francia, de una superficie de 40.866 metros 98 decímetros, que ha sido tasada en 42.108 pesetas 31 céntimos.

Otra titulada La Chica de la Huerta del Obispo, sita inmediata y á la izquierda de la carretera de Francia, término también de Chamartín de la Rosa, tiene una superficie de 11.522 metros 53 decímetros, tasada en 14.841 pesetas.

Y otra en término de esta Corte dentro del foso del ensanche, altos del Hipodromo, la divide la acequia del Este del Canal de Isabel II, de 5.732 metros 26 decímetros la parte libre, tasada en 23.384 pesetas 87 céntimos. Para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichas tasaciones, se ha señalado el día 20 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde; y se advierte que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, y con ellos habrán de conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir otros; que primero se abrirá postura á las tres fincas unidas, y si no hubiera postura á ellas se abrirá á cada una de por sí, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 10 por 100 de su valor.

Madrid 25 de Enero de 1886.—V. B.—El Sr. Juez, Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno. X—997

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente edicto se llama y cita á Concepción Félix, de estado casada, de 33 años de edad, que habitó en la Carretera de Carabanchel, núm. 12, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado para prestar declaración en el sumario que con motivo de la lesión que la misma ha sufrido se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Madrid 14 de Enero de 1886.—V. B.—El Juez de instrucción, Gregorio Vieito.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez. J—341

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Con arreglo al art. 15 de los estatutos de esta Sociedad, la junta general ordinaria de señores accionistas de la misma tendrá efecto á las doce en punto del jueves 25 de Febrero próximo, en las oficinas de esta Empresa, calle de Caballeros, número 19, siendo los particulares que han de tratarse los que expresa el art. 23 de los mencionados estatutos.

Sin perjuicio de la citación á domicilio, se convoca á los señores socios por medio de este anuncio, recordándose á los debidos efectos lo que prescriben los artículos 13 y 14, y cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 13. Se compondrá la junta general de todos los accionistas que reúnan el número de cinco ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebración de aquélla.

Art. 14. Nadie, sino uno de los accionistas poseedores de cinco acciones, puede representar á otro en la junta general.»

Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores ó Administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representación.

Los tenedores de menos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar algún socio de los que tienen derecho de asistencia á la junta para que los represente en la misma.

Jerez de la Frontera 25 de Enero de 1886.—El Presidente, Pedro Domecq.—El Secretario, Contador, Celestino Pavae. X—996

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 27 de Enero de 1886.

Table with 5 columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Matadero de vacas, Idem de cerdos, and TOTAL.

Recaudación obtenida en los 27 días del corriente mes. 678.103'85 777.523'33 65.920'44 1.521.547'62

Madrid 23 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ESTADÍSTICA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS
Primer semestre del año económico de 1885-86.
Resumen de las cantidades de especies introducidas en esta capital en el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1885, y derechos y arbitrios que han satisfecho.

Table with columns: ESPECIES, UNIDAD, Cantidad, Importe. Lists various goods like wine, oil, flour, etc. with their respective quantities and values.

Table titled 'EN LOS MATADEROS' showing data for 'Reses sacrificadas' (slaughtered animals) including cows, pigs, and sheep.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Table titled 'Observatorio de Madrid' showing meteorological observations for January 28, 1886, including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegraficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Enero de 1886.

Table showing telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., detailing atmospheric conditions such as temperature, wind, and weather.

(1) Ligera sacudida ó estremecimiento como de temblor de tierra á la una de la madrugada.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 28 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing financial data, including bond prices and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in the Kingdom, including Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing foreign exchange rates for Paris and London, including rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, dins., 46'00. París, á ocho días vista, frs., 4'84.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Reses degolladas. Vacas, 169.—Carneros, 204.—Ovejas, 50.—Total, 423.

Su peso en kilogramos. 36.228.

Precio á los tablajeros. Vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'41 pesetas el kilogramo.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Sales, Obispo y confesor; San Valero, Obispo, y San Sulpicio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—(Primera sección.)—Torear por lo fino.—Miss Leona. A las diez.—(Segunda sección.)—Por un inglés.—Miss Leona.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Han Lens-Lees.—Un viaje á Suiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Clara Sol.—Amor conyugal (estreno).

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—En primera clase.—Huyendo de la policía.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Maseta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Eclipse de luna.—La llave del destino.—El domingo gordo ó las tres damas curiosas.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Música, música!—Conflicto matrimonial.—Cerezo nacional.—De músicos y locos...

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—León y Leona.—Traducción libre.—Fecundar el bulo.—Simplicio.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—Miss Eva.—Por las Carolinas (estreno).—A real y medio la pieza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La sarcajada. A las diez.—Pedro López.